



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00210-00

DEMANDANTE: PLINIO RAFAEL OLMOS NAVARRO

DEMANDADO: AR KLEIN INGENIEROS LTDA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El señor PLINIO OLMOS NAVARRO pide «...la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordene el desembargo de la cuenta que fue embargada, como también el desembargo del inmueble que fue embargado mediante oficio de este juzgado», que valga acotar, esa solicitud fue presentada por el abogado de la accionante, en cuyo poder tiene la facultad de recibir, transigir, desistir y conciliar.

Ciertamente, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso que el acreedor está conforme con el pago realizado por sus deudores, emerge de perogrullo que el proceso se extinguió, al igual que las deudas reclamadas judicialmente por hallarse verificado uno de los medios extintivos de las obligaciones, cual es, el pago (Núm. 1 del artículo 1626 del código civil).

[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en dónde se señala que

«(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

Elucidado lo anterior, se impone con mira en la solicitud de terminación del proceso por efectos del pago liberatorio, elevados por el acreedor por conducto de su apoderado judicial, con facultades para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, es claro que esa solicitud se acompasa con lo dispuesto en la normatividad civil y procesal patriotas, se advierte que se hayan cumplidos los presupuestos para el decreto del fenecimiento procesal solicitado, por hallarse colmados los presupuestos legales exigidos para su declaratoria.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación total del proceso ejecutivo a continuación por pago total de la obligación; como consecuencia de dicha declaración, decretese la terminación del presente trámite procesal.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas sobre todos los bienes del deudor dentro del presente proceso, en el evento que no está embargado el remanente. Líbrense por secretaría los oficios de rigor de ser procedentes.

TERCERO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

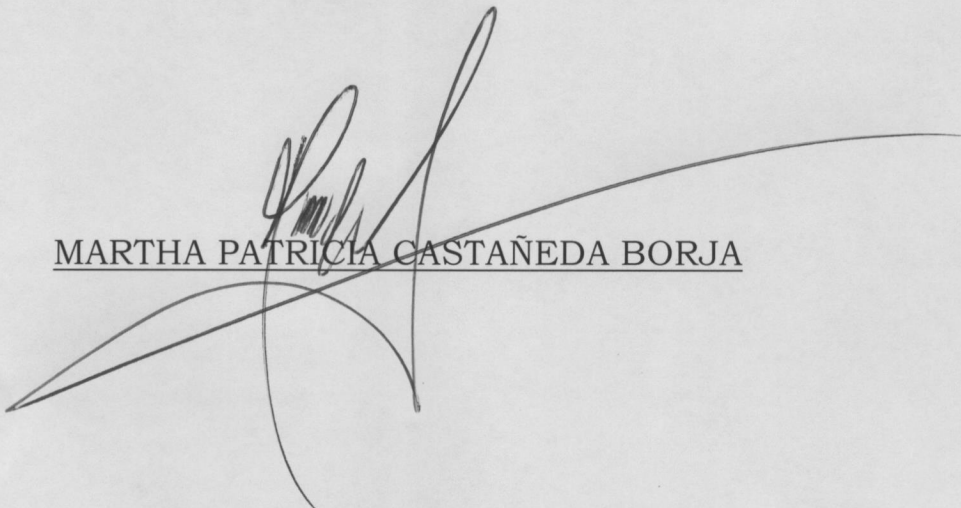


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA